



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de enero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Chan, Espinosa & Asociados, Abogados y Consultores Legales, actuando en representación de **Hellen Aizpurúa Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BG-BCBRP-047-16 de 4 de marzo de 2016, dictada por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá emitió la Orden General DG-BG-BCBRP-047-16 de 4 de marzo de 2016, por medio de la cual resolvió destituir a **Hellen Aizpurúa Rodríguez** del cargo de Inspector de Seguridad que desempeñaba en la Dirección Nacional de Seguridad Prevención e Investigación de Incendios de la Zona

Regional de Chiriquí, de la que ésta se notificó el 9 de marzo de 2016 (Cfr. foja 29 y 34 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con la decisión adoptada en su contra, interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Orden General 077-16 de 28 de marzo de 2016, a través de la cual el Director General de la entidad confirmó su actuación anterior. Esta resolución le fue notificada a la accionante el 1 de abril de 2016, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 21-22 y 35-36 del expediente judicial).

Producto de la decisión de la que fue objeto en la vía gubernativa, la actora ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con la finalidad que se declare que es nula, por ilegal, la Orden General DG-BG-BCBRP-047-16 de 4 de marzo de 2016, a través de la cual se le destituyó del cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1152 de 21 de octubre de 2016**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la demanda, los argumentos de la demandante recurrente giran en torno a la premisa que cuando se hizo efectiva su

destitución, la entidad le desconoció su estatus de servidora de carrera que les impediría destituiría como si fuera una funcionaria de libre nombramiento y remoción, señala además que aún cuando haya sido de libre nombramiento y remoción, se debió tramitar una instrucción previa conforme al procedimiento disciplinario establecido en el respectivo reglamento general. De igual manera, al emitir el acto acusado de ilegal, la entidad debió, con arreglo al debido proceso, motivar el acto administrativo y se debió señalar bajo qué causal de derecho se fundamentó el acto administrativo, para así cumplir con el principio de legalidad (Cfr. fojas 8-12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a la pretensión de la actora, por razón que entre las piezas probatorias presentadas junto con la demanda, no se aprecia ninguna que acredite que **Hellen Aizpurúa Rodríguez** haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de la carrera bomberil, que a su vez, le garantizara su estabilidad laboral, lo que conlleva a que pueda inferirse, sin mayor esfuerzo, que **el cargo que ocupaba la ex servidora en la entidad era de libre nombramiento y remoción**, de allí que en este caso la autoridad nominadora **no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para removerla**, pues, de acuerdo con lo que expresa el propio acto administrativo demandado, el mismo encuentra sustento en la facultad discrecional que el **artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le confiere al Director General para destituir al personal activo remunerado**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

En concordancia con la norma descrita en el párrafo anterior, el artículo 92 de ese mismo cuerpo normativo establece que: *“A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o remplace”*, por lo que se desprende que **la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento**

disciplinario para adoptar la decisión que se impugna (Cfr. página 28 de la Gaceta Oficial número 26490-A de 16 de marzo de 2010).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en la Sentencia de 16 de septiembre de 2015, manifestó lo siguiente:

“...

Advertimos que no consta en el expediente prueba alguna que certifique que ingresó a ostentar el aludido cargo de músico de banda, mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad laboral. En consecuencia, inferimos que el cargo que ocupaba como músico de banda estaba sujeto a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, quedando en interinidad el mismo, hasta que el Director General los ratificara o reemplazara.

Aunado a lo antes expresado, estima esta Superioridad que la decisión del Director General fue tomada al amparo del artículo 16 numeral 23 de la misma excoerpta legal.

...

Coincide pues esta Magna Corporación de Justicia, con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que el señor... se encontraba afectado por las medidas administrativas descritas en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010; y por tal motivo, el cargo que ocupaba quedaba en interinidad, por lo que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de recurrir a una causal.

...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012, emitida **por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, el acto confirmatorio; y, por tanto, **niega las demás pretensiones del demandante.**” (Lo resaltado es nuestro).

El criterio jurisprudencial citado, nos permite colegir que al no encontrarse la ex servidora, **Hellen Aizpurúa Rodríguez**, amparada en una ley de Carrera Pública o especial que le concediera el derecho de estabilidad en el cargo que ocupaba, la entidad demandada **se limitó a ejercer la potestad que la ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria**, de ahí que, resulta claro que la Orden General que ahora se acusa de ilegal se dictó en estricto Derecho, basada en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 ya comentada,

misma que le otorga al Director General dicha facultad discrecional; por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, **no hay contravención alguna a la ley o al principio del debido proceso**, pues, ésta tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley confiere y ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado, por medio de los recursos que la ley pone a su disposición, motivo por el que los cargos formulados por la accionante, carecen de sustento jurídico; por consiguiente, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace la ex servidora en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Hellen Aizpurúa Rodríguez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015 que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 427 de 15 de diciembre de 2016**, se admitieron como pruebas, los siguientes documentos: la copia autenticada de la Orden General DG-BCBRP-047-16 de 4 de marzo de 2016, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, con las

constancias de su notificación, Original de la Orden General 077-16 de 28 de marzo de 2016, emitida por Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, con las constancias de su notificación, Original del Recurso de Reconsideración presentado contra la Orden General DG-BCBRP-047-16 de 4 de marzo de 2016, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, con sello recibido de la institución (Cfr. fojas 16, 17-20 y 21-22, del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la prueba de Informe dirigida al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a través del **Oficio 9 de 4 de enero de 2017**, mismo que fue remitido a la Sala Tercera a través de la Nota DG-DNAL-BCBRP-033-17 de 13 de enero de 2017 (Cfr. foja 54 del expediente judicial y documento aportado aparte).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar lo señalado por Hellen Aizpurúa Rodríguez en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

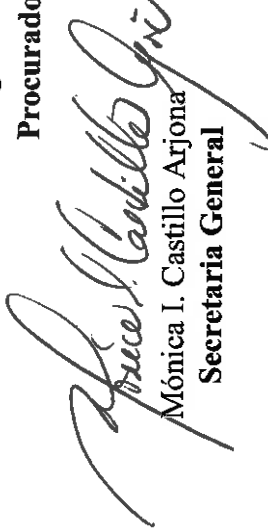
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... » (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por Hellen Aizpurúa Rodríguez; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BG-BCBRP-047-16 de 4 de marzo de 2016**, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General